

Sobre la agenda de no-decidir muchos casos de relevancia constitucional actual y apretar el acelerador en unos pocos (“Levinas”). ¿Una Corte a la altura de su papel?

*Laura Clérico**

Resumen

El último día hábil judicial de 2024 la Corte argentina da a conocer su decisión en el caso “Levinas” que implica traspaso de competencias de la justicia nacional al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ¿Qué vemos cuándo ponemos el foco en cómo la CSJN maneja su agenda tanto respecto de lo que decide (“Levinas”), como de su inmovilismo respecto de la decisión de causas que llegaron al tribunal en expedientes en donde se ataca la inconstitucionalidad de actos del poder ejecutivo emanados desde diciembre de 2023 hasta la actualidad? Para ello, reconstruimos el caso “Ferrari” y las razones que da la Corte para aplicar el acelerador judicial. Luego planteamos algunos marcos que nos permiten explorar la agenda de la Corte en un contexto caracterizado por derrumbe institucional y debilitamiento democrático desde adentro. Concluimos que lo que el caso “Levinas” muestra, al leerlo en conjunto con la agenda del tribunal de no-decidir, es que estamos ante otra Corte más que por ahora no está a la altura de su misión constitucional. Esto es tanto en su rol como

* Profesora de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UBA; lcleric@derecho.uba.ar. Agradezco lecturas, comentarios y sugerencias a varias personas expertas en teoría y derecho constitucional. Los errores me pertenecen.

defensora de los derechos humanos como de las reglas de juego básicas que habilitan la deliberación y participación democrática.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia, agenda de la Corte por acción, agenda de la Corte por omisión, caso Levinas, control de constitucionalidad.

On the Agenda of not Deciding Many Cases of Current Constitutional Relevance and Pressing the Accelerator on a Few (“Levinas”). A Court up to Its Role?

Abstract

On the last judicial working day of 2024, the Argentine Court announces its decision in the ‘Ferrari vs. Levinas’ case, which involves the transfer of competences from the national justice system to the Superior Court of Justice of the Autonomous City of Buenos Aires. What do we see when we focus on how the Court manages its agenda both in terms of what it decides (‘Levinas’), as well as its immobility with regard to the decision of cases that reached the court in files where the unconstitutionality of acts of the executive branch emanating from December 2023 to the present day is being attacked? To do so, we reconstruct the ‘Ferrari’ case and the reasons given by the Court for applying the judicial accelerator. We then set out some frameworks that allow us to explore the Court’s agenda in a context characterised by institutional and democratic weakening from within. We conclude that what the ‘Levinas’ case shows, when read in conjunction with the Court’s non-decision-making agenda, is that we are faced with yet another Court that for now is not living up to its constitutional mission. This is both in its role as defender of human rights and of the basic rules of the game that enable democratic deliberation and participation.

Keywords: Supreme Court of Justice, Court’s agenda by action, Court’s agenda by omission, Levinas case, control of constitutionality.

I. Introducción

27 de diciembre de 2024, último día hábil judicial de 2024.¹ La CSJN da a conocer su decisión en el caso “Ferrari vs. Levinas”.² Más allá del caso concreto, la decisión implica que todos los recursos extraordinarios federales contra sentencias definitivas (o equiparables a tales) de las salas de las Cámaras de Apelaciones de la justicia nacional con asiento en la Capital Federal, ya no siguen la vía recursiva (sin intermediarios) a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) por recurso extraordinario federal.³ Desde “Levinas” esos recursos tienen estación intermedia. Deben pasar por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Los casos que tramitaron en la justicia nacional aplicándose la ley procesal nacional están obligados a pasar a la justicia local y a utilizar en ese tramo la ley procesal local de la CABA sobre Recurso de Inconstitucionalidad, si es que quieren obtener una sentencia definitiva del Tribunal Superior de la Causa. Recién luego queda habilitada la vía recursiva para llegar a la CSJN.

¿Qué llevó a la CSJN a tomar esta decisión y a la vez omitir decidir otros casos? El objetivo de este artículo es plantear qué vemos cuando ponemos el foco en cómo la CSJN maneja su agenda y, por un lado, decide hacer público su pronunciamiento en el caso “Levinas” el 27 de diciembre de 2024 (habiendo emitido dictamen el Procurador General de la Nación el 28 de junio de 2021 en la causa);⁴ y por el otro lado, mantenerse inmóvil en

1. También fue el último acuerdo en el que participó el Magistrado Maqueda como integrante de la CSJN.

2. CSJN, 27/12/2024, “Ferrari, María Alicia c. Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia”, AR/JUR/203010/2024 (en adelante, Ferrari vs. Levinas o Levinas). La mayoría está conformada por el Presidente de la CSJN, juez Rosatti, y los jueces Lorenzetti y Maqueda; y por el otro lado, la disidencia conformada por el juez Rosenkrantz, que va en línea similar con el Dictamen del Procurador General de la Nación y con la disidencia de la jueza Alicia Ruiz en la causa “Levinas” ante el TSJ.

3. Concedido o por recurso de queja en caso de que el recurso federal fuere denegado por las salas de las cámaras nacionales civiles, comerciales, del trabajo y la cámara nacional de casación penal.

4. Dictamen del Procurador General de la Nación en “Ferrari, María Alicia c. Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia - Levinas, Gabriel Isaías s/SAG - otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”, 28/06/2021, CSJ 325/2021/CS1.

un mar de aguas estancadas respecto de la decisión de causas de relevancia pública que llegaron al tribunal en expedientes en donde se ataca la inconstitucionalidad de actos del poder ejecutivo emanados desde diciembre de 2023 hasta la actualidad.

Es sabido que la agenda de la Corte no se rige por plazos procesales.⁵ Qué casos motoriza, cuáles y cuándo lleva al acuerdo, es una decisión de agenda de la Corte⁶ que requiere ser leída en contexto.⁷ En este caso en el contexto que va desde diciembre de 2023 hasta la actualidad durante el cual la *agenda* del máximo tribunal se caracterizó por su *decisión* tanto de:⁸

5. Existe una línea de trabajos que ponen el foco en el uso del “tiempo” por la Corte para resolver los casos y realiza hipótesis interpretativas acerca del *tiempismo* como una estrategia para, evitar pronunciarse o para encontrar el momento adecuado para dictar sentencia o entrar en escena a través de algunas de sus producciones no-jurisprudenciales. Uno de los miembros de la CSJN, Fayt, lo llamaba la “*cronoterapia*”. Sobre el uso de “*deference through delay*” como deferencia a lo decidido por el Poder Ejecutivo a través del retraso en la toma de la decisión judicial-constitucional, v. Miller, Jonathan M. (2000).

6. Después de todo, que no tenga plazos exactos no quiere decir que no esté vinculada por la manda de plazo razonable de duración del proceso (Art. 8 CADH).

7. Esta línea de investigación sigue la planteada en: Paula Gaido y Laura Clérico (Dir.), *La Corte y sus Presidencias*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, y Echichury, Horacio (ed.) (2020); Orunesu, Claudina (ed.) (2021); Vita, Leticia y Aldao, Martín (eds.) (2024); Giuffré, Ignacio; Linares, Sebastián (2022).

8. De la sección datos estadísticos de la CSJN surge que en 2024 en números totales emitieron 12.521 fallos en 20.611 causas; 3.934 fueron resueltos aplicando el art. 280 en 9.826 causas; si se lo ve por materia en derechos humanos-institucional, los fallos son 27 en 31 causas sobre el total de 20.611 causas.

Sin embargo, el juez Lorenzetti en su voto en la Acordada 42/2024 (18.12.2024), sobre Secretaría de Desarrollo Institucional (con referencias a notas dirigidas al Presidente del Tribunal, en fechas 22 de noviembre de 2023, 20 de diciembre de 2023 y 14 de marzo de 2024), sostiene que en la Corte hay “*casi trescientas causas trascendentes* y casi sesenta mil expedientes sin resolver en el Tribunal” y lo califica como “*inédito*”. Además, en su voto en disidencia en la Acordada 45/2024 (20.12.2024), el Juez Lorenzetti, agrega: “Actualmente hay en trámite aproximadamente 87.218 causas, que es una cifra histórica, como nunca sucedió, debido al gran atraso y la falta de gestión en el servicio de justicia. En su momento, el Dr. Fayt había insistido en distinguir, como se hace en la Corte de Estados Unidos, entre peticiones, que en el caso argentino son fórmulas, y sentencias, que son aquellas que requieren fundamentos del Tribunal. Sólo estas últimas son sentencias en sentido técnico. Algunas decisiones que han tenido gran difusión en materia penal, sólo fueron aplicaciones de fórmulas. Se dictaron, hasta principios de diciembre, 2.825 fallos, y si se eliminan aque-

- a) *no resolver casos* que implican el control de constitucionalidad de actos del poder ejecutivo actual: sobre a.1) conflicto de competencias entre fueros federales para resolver el amparo en el que se ataca la constitucionalidad del protocolo sobre derecho a la protesta; a.2) casos sobre inconstitucionalidad del DNU 70/2023; a.3) sobre inconstitucionalidad de nombramiento de dos varones para integrar vacancias en la CSJN en contra de la manda constitucional de igualdad de género⁹ y del decreto 222/03; y a.4) sobre la modificación de la ley de impuestos a las ganancias y causas iniciadas por las provincias contra el PEN por temas de coparticipación,¹⁰ entre muchos otros; como
- b) *de apretar el acelerador* b.1) en la resolución del traspaso de jurisdicción nacional a la CABA (“Ferrari vs. “Levinas”, 2024”);¹¹ b.2) en

los que se resolvió inoficioso, o desistimientos, caducidades, aclaratorias, orden de sortear conjueces, reposiciones, quedan en total *53 fallos con fundamentos propios*. Asimismo, dentro de esos 53 fallos con fundamentos propios, se incluyen sentencias interlocutorias, como son aprobaciones de liquidaciones en causas originarias; o declaraciones o rechazos de competencias originarias, entre otras. Es decir, que *la actividad de debate entre jueces de la Corte para dictar sentencias fundadas, que es la verdadera función del Tribunal, ha sido mínima*. Cabe recordar que *durante 2024 no se hicieron audiencias públicas*. En este aspecto, he manifestado mis reclamos sobre el enorme atraso en la gestión de casos, que supera todos los registros históricos, ya que llevan años de tramitación y de especulación, demostrado en las cifras mencionadas anteriormente”. (Cursivas agregadas). Sobre el análisis de los números de la CSJN, Schwartzman, S. y González Bertomeu, J. (2008).

9. “Red Mujeres para la Justicia y otros vs. PEN y otro s. Amparo”, v. comentario en: Pauletti, Ana Clara; Verbic, Francisco (2024); además, “Gil Domínguez, Andrés y ots. c/ EN s/ Amparo Ley 16.986” (CAF 006034/2024). Además, *Palabras de Derecho* (2024).

10. V. Comisión de Coparticipación de Impuestos del Senado de la Nación, *Informe sobre demandas de Provincias contra el Estado Nacional. tema coparticipación federal, período 2020-2024*, con referencias a causas iniciadas por las provincias de La Pampa, Santa Cruz, Provincia de Buenos Aires, Corrientes, La Rioja, Chubut, Chaco, Jujuy y Mendoza. De acuerdo con un estudio realizado en abril de 2024, “La Corte Suprema suma 30 reclamos de 16 provincias contra el Estado nacional por 1000 millones de dólares” y los reclamos son por los recortes sobre educación, transporte, las cajas jubilatorias y el impuesto a las ganancias, entre otros, diario *La Nación* 8/4/2024.

11. Ábalos, María Gabriela (2025:37-60), sosteniendo que Levinas “...es una buena muestra del significado que adquiere la *función política y jurídica de la Corte* [...], es contundente la denuncia del incumplimiento sostenido de los actores políticos y es clave la exhortación para que actúen en consecuencia del texto constitucional. Este decisivo *marca*

declarar inadmisibles por falta de “caso” de una acción declarativa de certeza interpuesta por el gobernador de la Provincia de La Rioja contra el DNU 70/2023;¹² b.3) en cerrar en forma “abrupta”¹³ la mega-causa Riachuelo sin haber oído a las partes y dejando deudas pendientes en materia de DESCA;¹⁴ y b.4) en la toma de juramento *exprés* a un candidato varón designado juez en comisión por un decreto del PEN¹⁵ en contravención con el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional que establece que la vacancia de un cargo de la Corte se integra por una nominación del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por una mayoría agravada de dos tercios y en sesión pública.

Está la agenda de la Corte a la luz de lo que elige no-decidir y lo poco que elige decidir¹⁶ a la altura de su función constitucional (ya sea como

la agenda institucional mostrando la necesidad imperiosa de concluir la transferencia de la justicia nacional a la Ciudad...” (Cursiva agregada).

12. CSJN, 16/04/2024, Expte. N°CSJ 2847/2023, “La Rioja, Prov. de c/E. N. s/acción declarativa de certeza”.

13. Munno Dithurbide, Giselle; Fernández, Cristian (2025:206-213), sobre “¿A quién beneficia esta sentencia? ¿A los habitantes de la cuenca, a la ACUMAR o a la propia Corte? ¿Qué decisiones alternativas podría haber adoptado el máximo tribunal del país?”.

14. Según el CELS (2024), la decisión de la CSJN de cierre del caso deja una fuerte deuda referida al: a) problema habitacional (solo se habría logrado solucionar en un 42 %); b) arreglos y las urbanizaciones; c) sobre derecho al agua potable (sobre calidad del agua); d) la cobertura de la red cloacal (llegaría apenas al 56 %); FARN (2025).

15. CSJN, Novedades, 27/2/2025, “En el Acuerdo de Ministros del día de hoy, conforme al decreto del PEN 137/2025 del pasado 25 de febrero, y encontrándose cumplidas todas las formalidades correspondientes, se decidió tomarle juramento como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Dr. Manuel José García-Mansilla”.

16. Una de mis interlocutoras, experta en el estudio del poder judicial argentino y las altas cortes de la región, pero que prefiere mantener el anonimato, sostiene que para investigar sobre la agenda de la Corte hay que tener en consideración que *la Corte habla no solo por lo que dice, que es poco, sino –y esta Corte en particular–, por todo lo que no dice, que es mucho*. A su entender, los magistrados del Tribunal ven el silencio como una opción legítima. En este sentido, reflexiona que “a estas alturas deba ponerse en cuestión el paradigma de que la Corte resuelve *cuando quiere* (y si quiere hacerlo) y establecer por vía legislativa que siempre debe resolver y fijar un plazo para que lo hagan. Agrega que poner el foco en todo lo que esta Corte no resuelve, es más indicativo que lo que sí resuelve. Basta mirar las “novedades” de cada acuerdo de la CSJN (donde el Tribunal destaca los fallos

“guardiana de los derechos y garantías constitucionales”, o de guardiana de las reglas constitucionales básicas que posibilitan el debate y participación democrática; o guardiana de los pilares del Estado de Derecho; o de los derechos de las personas que viven en desigualdad estructural y ven obturados el goce efectivo de sus derechos por políticas públicas regresivas u omisivas)

Para responder estos interrogantes, en el siguiente apartado reconstruimos el caso “Ferrari vs. Levinas” y las razones que da la Corte para aplicar el acelerador judicial. Luego planteamos algunos marcos que nos permiten explorar la agenda de la Corte en un contexto caracterizado por derrumbe institucional y constitucional. Todo esto nos permite concluir que la Corte no está a la altura de su misión constitucional.

II. Sobre el acelerador judicial en “Ferrari vs. Levinas”

Desde la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1994 y con la creación de una Ciudad Autónoma con atribuciones para organizar su sistema de justicia, la justicia nacional que entiende en las causas de aplicación de derecho común con asiento en la CABA, pasó a tener el carácter de una justicia en transición. La justicia nacional debe ser traspasada a la justicia local de la CABA. El punto en discusión es si la CSJN tiene “competencia” para realizarlo como parte de su jurisdicción cuando decide una causa sobre conflicto de competencias. Es decir, ¿puede la CSJN concretar el traspaso pendiente?

El conflicto que origina el caso se da entre el TSJ de la Ciudad y una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. En una causa sobre una acción ordinaria por restitución de bienes (y en subsidio por rendición de cuentas y daños y perjuicios), y frente al recurso del demandado (Levinas) el TSJ se atribuye competencia como órgano judicial superior de la causa (art. 14 de la Ley 48) en todas los casos sobre la interpretación y aplicación del derecho común y que tramitan ante tribunales nacionales (y de la justicia

que considera de mayor interés en cada acuerdo), donde hay pocas decisiones de interés institucional”. Por caso, si miramos Novedades del acuerdo de 29 de mayo de 2025, la CSJN destaca tres sentencias sobre un total de 398 dictadas ese día: una sobre tema laboral (resuelta en contra de los derechos del trabajador), una sobre cuestión electoral y otra sobre ingresos brutos provinciales respecto de lo cual ya hay precedentes.

local de la CABA) con asiento en el territorio de la CABA.¹⁷ Al mismo tiempo, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil interpreta que sus decisiones no pueden ser revisadas por el TSJ de la CABA, y solo corresponde la vía recursiva para llegar a la CSJN por recurso extraordinario federal. Así, la cuestión central en la decisión de la CSJN en el caso Levinas es:

- a) si el TSJ puede atribuirse competencia y resolver un recurso interpuesto contra una sentencia de la Cámara Nacional que tramitó en otra jurisdicción, y si la respuesta de la CSJN es por la afirmativa;
- b) si la CSJN está habilitada para traspasar competencias de la justicia nacional a la CABA aunque el art. 6° de la Ley 24.588, que regula el traspaso, dispone expresamente que “[e]l Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”.

El voto mayoritario decide que el Superior Tribunal de Justicia porteño es el superior tribunal de la causa para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria con asiento en la CABA; traspasa así jurisdicción nacional a la local. La disidencia sostiene que el TSJ no tiene competencia para revisar las decisiones de la Cámara Nacional y que la CSJN no está habilitada para traspasar competencias de la justicia nacional a la local.

Ambos votos están de acuerdo con la transitoriedad de la justicia nacional (“la continuidad del carácter nacional de los fueros con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra supeditada a la celebración de los correspondientes convenciones de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”); con que el traspaso está sujeto a “acuerdos interjurisdiccionales”, pero que si bien el “proceso político en marcha”; éste es lento y se ha ido concretando pero a cuentagotas (de un “modo innecesariamente lento... insatisfactorio”). La disidencia reside en cuanto al papel de la CSJN frente al inmovilismo.

17. Ley 6.452 de la CABA sobre recurso de inconstitucionalidad de decisiones que provienen de la Justicia Nacional. Esta ley fue suspendida cautelarmente por la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. En febrero de 2025, la Corte (ahora con firma de sus tres únicos integrantes) dejó sin efecto esa decisión. CSJN, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ inc. de apelación, Fallos 348:48 (2025).

La mayoría se autopercebe habilitada para decidir el conflicto de competencias a favor del TSJ y así opera la transferencia de competencias a la CABA. La justificación de la CSJN para el ejercicio de su activismo es el inmovilismo del proceso político.¹⁸ La disidencia por el contrario sostiene que la CSJN no está habilitada para realizar en la causa el traspaso.

Esos casos no se iniciaron en los tribunales del Poder Judicial de la CABA, sino en lo que es la justicia nacional con asiento en la Capital Federal. De esta forma, la decisión en el caso “Levinas” traspasa jurisdicción (y competencia) de la justicia nacional a la justicia de la ciudad autónoma en el marco de una causa de derecho civil y más precisamente en una causa sobre disputa de competencias entre la justicia nacional y el TSJ de la justicia local de la CABA. Modifica el significado de tribunal superior de la causa respecto de la vía recursiva extraordinaria federal para los casos que vienen tramitando en la justicia nacional; ya no son las Cámaras Nacionales y la Cámara Nacional de Casación Penal, sino el TSJ de la CABA.

Desde entonces la decisión de la CSJN está siendo analizada y discutida desde diversas perspectivas¹⁹ y formatos (tanto en eventos como por medio de artículos).²⁰ Esta decisión revivió discusiones sobre:

- a) la interpretación del federalismo y sobre el carácter autónomo de la CABA, a la luz de la Constitución Nacional, de la constitución y leyes locales de la CABA y de la Ley Cafiero;
- b) el alcance de los precedentes de la CSJN sobre, b.1) qué significa Tribunal Superior de la Causa como requisito del Recurso Extraordinario Federal, b.2) traspaso de competencias judiciales nacionales a la justicia de la CABA; b.3) sobre el valor y alcance del precedente “Levinas”; b.4)

18. CSJN, “Levinas”, consid. 8 del voto de mayoría: “Que, a treinta años de la reforma de la Constitución Nacional, a veintiocho de la sanción de la constitución porteña, a nueve de la mencionada exhortación en ‘Corrales’, a siete de la firma del último convenio –lo que ya evidencia un proceso político estancado– y a cinco del fallo ‘Bazán’, se mantiene el escenario de ‘inmovilismo’. Por tal motivo, resulta imperioso que esta Corte Suprema continúe adecuando su actuación a aquella que le impone el texto de la Constitución Nacional, más allá de que el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires perpetúen la situación descripta”.

19. V. Manili, Pablo (2025).

20. Santarelli, Fulvio G. *et al.* (2025); Borda, Alejandro, *et al.*, (2025).

- sobre la conformación de mayorías y la disidencia en el caso; b.5) sobre el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “Levinas”;
- c) las omisiones y el sentido de las sentencias exhortativas de la CSJN para que las “autoridades competentes” acuerden el traspaso;
 - d) el significado de “inmovilismo” político; el activismo judicial de la CSJN en “Levinas” y del TSJ de la CABA en materia de traspaso de competencias;
 - e) los pronunciamientos de las Cámaras Nacionales en contra de lo decidido en el caso “Levinas” ya que se oponen al traspaso de la justicia nacional a la CABA;
 - f) cuestiones de derecho procesal local de la CABA y prácticas referidas al ejercicio de la abogacía;
 - g) historia constitucional referida al estatus de la Capital Federal en la constitución nacional y sobre historia constitucional reciente sobre el estatus de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la luz de los debates: g.1) en la constituyente de 1994, g.2) en ocasión de aprobación de la Ley Cafiero, g.3) de las sentencias de la CSJN que otorgan carácter similar de Provincia a la CABA.

El objetivo de este artículo no es volver sobre todos estos puntos, por lo demás ampliamente trabajados por la doctrina constitucional, sino plantear qué lecturas se pueden hacer de la decisión de la CSJN en “Levinas” para mostrar los contornos de la agenda de la CSJN tanto cuando acelera la decisión de ciertos casos como cuando decide omitir tratar²¹ otros muchos de relevancia constitucional en el contexto actual.

21. Una de mis interlocutoras, experta en el poder judicial argentino y altas cortes de la región, reflexiona acerca de la relación entre la conformación actual de la CSJN, tres integrantes, y su posible impacto en su poder de agenda. Se pregunta: “¿debemos pensar que se debe a decisiones de agenda o porque no pueden ponerse de acuerdo porque están obligados a la unanimidad (ahora que son tres)? Para seguir pensando, presenta un contrafáctico: si hubiera cinco integrantes, ¿qué casos decidirían decidir? Hoy por hoy, no sabría decirte si los casos elegidos (para resolverlos o para no resolver nada) se deben a que son tres con pocos denominadores comunes (no pueden consensuar una agenda y sacan lo que pueden). Como sea, la Corte no está –ni siquiera cuando eran cinco miembros– a la altura de las circunstancias. Pero creo que habría que marcar esta dificultad operativa: ahora ni siquiera pueden resolver por mayoría”. Con todo sigue reflexionando para sostener, “los tres jueces sí podrían fijar una agenda de casos a resolver (se podrían

III. Los contrapuntos en la agenda de la CSJN: el acelerador (caso Levinas) y el estancamiento (casos que no decide). Los marcos

¿Cómo podemos explorar si la CSJN está a la altura de su misión constitucional? En forma reciente, en un texto sobre las Cortes y sus Presidencias, Leticia Vita y Martín Aldao se preguntan: “En un contexto como el actual, en el cual se pone en cuestión al Estado y sus funciones en favor del mercado –incluso con mayor embate que en los años noventa–, analizar el rol de la CSJN como garante de los derechos conculcados por ese modelo cobra más actualidad que nunca [...] la Corte Boggiano hoy, entonces, nos interpela en nuestro presente y nos invita a pensar en los desafíos a los que se enfrenta una institución –y su presidencia– que una vez más, tiene la posibilidad de tomar partido por la democracia y los derechos humanos”.²² ¿Cuál es el rol de la Corte en 2025? ¿Qué conclusiones sobre ese rol podemos extraer a través del manejo de su agenda? Es decir, respecto de los casos en los que decide y de los que elige no decidir en el contexto actual.

La pregunta por el contexto es crucial. El caso Levinas no se produce en el vacío sino en un mar de aguas judiciales estancadas. ¿Qué nos dicen las Ciencias Sociales y la Ciencia Política²³ en particular sobre este contexto?

poner de acuerdo al menos en eso) y, si no tienen mayoría, convocar a conjueces. ¿Por qué no lo hacen?”. Aventura una hipótesis. “Presumo porque quieren salir juntos, sin intervención de terceros ajenos al tribunal. Entonces su agenda se empobrece: solo entran en ella los casos en los que pueden lograr la unanimidad de tres. Es evidente que un caso como ‘Levinas’ hoy no hubiera salido”. Agrega que le gustaría ver qué sucede con el post-Levinas, y si deciden llamar a conjueces. Finaliza, “pero aun omitiendo que son tres miembros obligados a la unanimidad, deberíamos poner el foco en todo lo que la Corte deja de resolver, que es lo que propone tu trabajo”. Concluye que: “Lo cierto es que, con esta Corte, no esperemos que haya alguna solución a los problemas institucionales del país por parte del Poder Judicial”.

22. Vita, Leticia; Aldao, Martín (2024).

23. Una línea de los referidos estudios que ponen el foco en las Cortes Constitucionales y en las Cortes Supremas se pregunta en más o en menos cómo se comportan las Cortes en América Latina. Pereira propone el marco de la Corte como equilibrista en casos de litigios estratégicos para avanzar con una agenda progresista en contextos conformados en parte por elites conservadoras adversas, Gabriel Pereira (2022); Botero, Sandra; García Holgado, Benjamín (2024), analizan el comportamiento de la Corte Suprema argentina y

María Esperanza Casullo y Matías Bianchi²⁴ sostienen que el gobierno actual tiene un proyecto de desmantelamiento institucional desde adentro,²⁵ que no lo oculta, es público y explícito, surge de sus discursos y acciones. Este proceso se estaría acelerando en su ejecución.²⁶ Además, consideran que la evidencia muestra que no se autolimitan. Avanzan en “todo lo que pueden y los dejan”. En estos contextos la clave está en los otros actores relevantes del sistema: “los partidos políticos opositores y moderados, y actores institucionales con poder como las cortes supremas, jueces, gobernadores. Esperar que estos gobiernos se autolimiten es utópico”. Por eso, poniendo el foco en los actores del sistema, se preguntan: a) por el papel que deberían cumplir, entre ellos, la Corte Suprema y, b) “cómo puede pensarse dónde están los límites y contrapesos necesarios frente a este proceso de erosión democrática”. Son contundentes: “La democracia argentina necesita que el Congreso, la Justicia, los gobernadores y las legislaturas provinciales le pongan límites a este gobierno”. Respecto de la Corte se espera que ejerza

la Corte Constitucional colombiana durante períodos que caracterizan como picos de polarización en el siglo XXI. No me detengo en el análisis de estos textos porque no trabajan el período actual; sin embargo, Botero y García Holgado aventuran una hipótesis en las conclusiones: “*es muy probable que los conflictos surjan en el futuro dada la composición del tribunal y la radicalidad de las preferencias del ejecutivo. [...] el stress test está por venir*”. El trabajo concluye con la hipótesis de que se avecina la tormenta. Prevén enfrentamientos entre la CSJN y el Ejecutivo. Claro, eso siempre y cuando la CSJN decidiera fallar sobre casos referidos a la constitucionalidad de actos u omisiones del Poder Ejecutivo actual. Quien tome como objeto de estudio la CSJN actual, es decir el período de diciembre 2023 hasta la actualidad, debería incluir por los menos dos puntos. Por un lado, como parte de la agenda de la Corte debería considerar la larga lista de casos que están pendientes de tratamiento y que el tribunal decide no decidir. Segundo, requiere inclusión de los trabajos que incluyen lectura de contexto desde diciembre de 2023 y desde diversas esquinas desde la ciencia política, el derecho constitucional y los derechos humanos vienen alertando sobre presencia de indicadores de autoritarismo que lejos de desaparecer se aceleran (Casullo y Bianchi, 2024 y 2025, entre otras voces).

24. Casullo, María Esperanza; Bianchi, Matías (2025), *Asuntos del Sur*, “Alerta democrática” (2024).

25. Casullo y Bianchi toman como marco a Levitsky, S. y Ziblatt, D. (2018).

26. Consideran dos hitos como centrales en esta afirmación: “primero, la campaña gubernamental para clausurar la investigación política y judicial sobre el lanzamiento fraudulento de la memecoin \$LIBRA y, segundo, la gravísima designación de dos jueces de la Corte Suprema por decreto presidencial”. En sentido similar, Ferreyra (2025).

el control de constitucionalidad en todos los casos y actos que pasen por su vista. En este sentido, para los autores la decisión de la CSJN “de rubricar la designación de jueces en ese cuerpo por decreto al tomarle juramento a Manuel García-Mansilla” fue gravísima, no solo porque contraviene la Constitución, como se venía desde hace meses alertando desde el derecho constitucional, sino también porque contraviene “la propia conducta de la Corte” cuando otro Presidente intentó hacerlo durante su gobierno. Lo que surge de la aplicación del marco propuesto por Casullo y Bianchi confluye con los análisis que se vienen haciendo desde la teoría y el derecho constitucional y los derechos humanos, el papel relevante que debería jugar la Corte en contextos de ninguneo constitucional o de demolición institucional o democrática desde adentro y en procesos de ajuste²⁷ que tienen un efecto devastador en los derechos de las personas en general y en especial en las que se encuentran en desigualdad estructural.²⁸

El marco propuesto por Casullo y Bianchi incluye una herramienta de “Marcadores”²⁹ que permite evaluar las políticas y discursos de un gobierno para detectar “señales tempranas de amenazas democráticas” en cinco dimensiones:

- 1) rechazo o bajo compromiso con las reglas del juego democrático;
- 2) negación de la legitimidad de los oponentes políticos (o incluso agregamos judiciales cuando aplican la Constitución);
- 3) tolerancia o promoción de la violencia;
- 4) restricción de las libertades civiles (y aquí proponemos agregar junto con las restricciones a los derechos civiles y políticos a los económicos, sociales, culturales y ambientales dada la interdependencia de todos los derechos);
- 5) negacionismo, históricamente vinculado al aumento del autoritarismo en Argentina.

27. Red federal por la defensa de los derechos humanos y la democracia (2024); Ferreyra, Raúl Gustavo (2025); Gargarella, Roberto (2025); Gil Domínguez, Andrés (2024); Herrera, Marisa (2025); Bohoslavsky, Juan Pablo (coord.) (2024); Bohoslavsky, Juan Pablo; Clérico, Laura (eds.) (2024).

28. Por ejemplo, entre muchas otras, ELA (2025).

29. Lo toman de Levitsky y Ziblatt (2018) con adaptaciones para el caso argentino.

En el informe de 2024 publican los resultados del análisis por medio del uso de los “Marcadores” de las políticas públicas, los discursos oficiales y las publicaciones en redes sociales del Presidente. A modo de ejemplo destacan algunos de los hallazgos más relevantes. Al respecto al lado de los hallazgos, agregamos los casos que de ser resueltos por la CSJN podrían implicar un límite al Poder Ejecutivo.

Identifican la criminalización de la protesta y discursos que deslegitimam a los adversarios, calificándolos como amenazas existenciales como negación de la legitimidad de los opositores.³⁰ ¿Qué podría hacer la Corte al respecto? La Corte debería incluir en su agenda decidir sin dilaciones una causa que le llegó en 2024 por conflicto de competencia entre fueros federales para tratar una acción de incidencia colectiva³¹ que entre otras cosas ataca la inconstitucionalidad del protocolo que restringe arbitrariamente el derecho a la protesta por presentar serios problemas constitucionales de legalidad, razonabilidad y por ser incompatible con el DIDH.³²

30. V., por ejemplo, Comisión Interamericana/Relatoría Libertad de Expresión (2024, párr. 39): “Durante 2024, la Relatoría Especial registró un deterioro acelerado del ambiente para el ejercicio de la libertad de expresión en Argentina, caracterizado por la baja tolerancia del Poder Ejecutivo hacia las críticas y los procesos deliberativos. En un contexto de iniciativas de cambios drásticos al funcionamiento del Estado, se reportaron con alta frecuencia discursos estigmatizantes principalmente desde altas autoridades del Estado contra periodistas y medios de comunicación, y particularmente contra mujeres. En el marco del ejercicio del derecho a la protesta social por parte de sectores políticos y sociales opositores al gobierno, y de la ciudadanía en general, la Relatoría observó declaraciones oficiales que buscaban desincentivar la libertad de expresión y exaltar la represión policial. En buena parte de las movilizaciones se registraron agresiones contra trabajadores de la prensa, originadas tanto en el accionar de agentes de seguridad como de particulares. Además de un deterioro en el debate público, la Relatoría registró cambios significativos en el marco institucional relacionado con el acceso a la información, los medios públicos y la publicidad oficial”. Además, v. párr. 43 sobre estigmatizaciones; párrs. 43, 75, 81 sobre violencia de género en entornos digitales y contra mujeres periodistas.

31. Sobre las diferentes acciones de hábeas corpus individuales y colectivas; y acciones de amparo colectivas en el marco de las cuales se planteó la inconstitucionalidad de la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, protocolo antiprotestas, CELS (2024).

32. CIDH/RELE (2024: párr. 69): “el “Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación” mediante Resolución 943/2023¹⁶⁷ establece regulaciones que resultan incompatibles con los estándares interamericanos sobre libertad

Identifican la represión de marchas con gas pimienta y detenciones masivas, despidos ideológicos y la implementación del DNU 70/2023, que modifica leyes clave como restricción de libertades civiles y de DESCAs.³³ En 2024, la CSJN tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad constitucional y razonabilidad del DNU 70/2023. Sin embargo, con inusitada celeridad resolvió declarar inadmisibile el caso.³⁴ Llama la atención que la CSJN no lo dejara abierto, o celebrara audiencias públicas como forma de fortalecer las reglas del juego democrático. Con todo la Corte sigue guardando silencio respecto de otros casos en los que se ataca la inconstitucionalidad del DNU en diversas materias.³⁵

Respecto del indicador rechazo o bajo compromiso con las reglas democráticas, aquí emerge para los autores el uso excesivo de decretos de necesidad y urgencia (DNU).³⁶ Hay que agregar que el uso de Decretos en

de expresión y derecho a la protesta. Preocupa especialmente que el protocolo considere que cualquier manifestación que interrumpa el tránsito constituye un delito flagrante sancionable por el Código Penal. Además, establece medidas como la identificación y registro de manifestantes y organizaciones, la creación de una base de datos de participantes, y la responsabilidad económica por los costos de los operativos de, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales”, todo lo que puede llegar a tener efecto inhibitorio para quienes quieren ejercer el derecho a la protesta.

33. V. en general, Red federal por la defensa de los derechos humanos y la democracia (2024); el informe del CELS sobre la decisión de la CSJN de cerrar el caso Mendoza, entre muchos otros. Sobre la agenda regresiva de la CSJN en materia de DESCAs, v. sobre un giro regresivo de la CSJN en materia de derechos sociales, Etchichury, Horacio (2020); Lobato, Julieta (2022).

34. CSJ 2847/2023, Originario, La Rioja, Provincia de c/Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza. Además, el 16/4/2024 declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el abogado Rizzo por derecho propio y en representación de la Asociación Gente de Derecho en donde también se atacaba la constitucionalidad del DNU 70/2023.

35. Red federal por la defensa de los derechos humanos y la democracia (2024: 12): “Si bien el Decreto 70/2023 fue objetado en parte, el gobierno nacional acompañó su efectiva implementación con proyectos de ley específicos, normas de jerarquía inferior que modificaron leyes y códigos de fondo, usando discrecionalmente el derecho de veto presidencial, apoyado en la ausencia de quorum para su tratamiento en la cámara de diputados y el silencio de la Corte Suprema sobre su legalidad y pertinencia”.

36. Al respecto se puede consultar la base de datos de DNU del SAIJ de la que surge que, desde el 10 de diciembre de 2023, el PEN dictó 8 en 2023; 47 en 2024 y hasta el 28.05.2025, 16 en 2025, disponibles en <https://www.saij.gob.ar/buscador/dnu>.

Ejercicio de Facultades Delegadas, en fuerte tensión con el principio de legalidad, estaría también en aumento. En ambos casos con escaso control del Congreso o de la Corte. La Corte podría mover su agenda y empezar a resolver los casos iniciados por las provincias contra el PEN por temas de coparticipación,³⁷ que impactan en materia de educación, transporte, entre otros.

Por último, respecto del indicador sobre tolerancia o promoción de la violencia identifican una retórica que invita a la violencia estocástica (entienden por ello cuando los seguidores de un movimiento deciden atacar por su propia mano a aquellos definidos como enemigos por quienes lideran el movimiento); además un desfinanciamiento de programas de género y derechos humanos.³⁸ Respecto de este punto, la CSJN puede dar señales sobre la relevancia constitucional de la manda de igualdad de género, moviendo el amparo de incidencia colectiva sobre Mujeres para la CSJN, por lo menos, podría pronunciarse sobre la admisión de escritos de *amici* del tribunal y llamar a audiencia pública.

IV. Conclusiones

La CSJN está dejando pasar varias oportunidades, no decidiendo casos en los que puede hacer valer los límites constitucionales frente al avance del PEN. Por el contrario, la Corte elige ser activa, en la disputa entre las Cámaras Nacionales y el TSJ de la CABA. En “Ferrari vs. Levinas” ya no exhorta más a las autoridades competentes para que acuerden el traspaso de competencias a la justicia de la CABA, sino que lo hace por mano propia en una causa sobre conflicto de competencias. ¿Por qué? Lo que trata de motivar en el estancamiento del proceso político de traspaso. Lo cierto es que hasta ahora Levinas solo le generó conflictividad interna, es decir, con las Cámaras nacionales.³⁹ Notablemente, la decisión no generó tensiones con el

37. V. Comisión de Coparticipación de Impuestos del Senado de la Nación (2024) y diario *La Nación* (2025): “La Corte Suprema suma 30 reclamos de 16 provincias contra el Estado nacional por 1000 millones de dólares”.

38. ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2025); Pautassi, Laura (2024).

39. CNCiv., en pleno, 11/02/2025. - Caverro, Claudia Marcela y otro c. Obra Social de los Empleados de Comercio; y Peña, Alicia María c. Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación de testamento s/ daños y perjuicios; CNCrim. y Correc., en pleno, 12/02/2025.

Ejecutivo nacional, ni de la CABA. Ni las provincias, ni las oposiciones con representación en el Congreso criticaron la decisión de la Corte en “Levinas” teniendo en cuenta que avanza sobre facultades del legislativo cuando modifica las competencias de la justicia nacional.⁴⁰ Desde algunos marcos sobre *performance* de la Corte se diría que en “Levinas”, la CSJN encontró un espacio en donde puede avanzar con su agenda de decidir sin generar *stress* con los otros poderes.⁴¹ Incluso puede estar buscando dar señales de tener una agenda de “eficiencia judicial”⁴² cuando interpreta que pone en orden el proceso de traspaso de la justicia nacional a la justicia de la CABA.

A la par, una agenda de estancamiento o de no-decisión que implica mantener una actitud deferente frente a las políticas del ejecutivo. La Corte eligió por ahora no llevar al acuerdo ningún caso que pueda implicar control de constitucionalidad de los actos y normas emanadas del ejecutivo.⁴³ Desde el marco que proponen Casullo y Bianchi, en donde se requiere que la CSJN –entre otros actores de relevancia–, ejerzan los frenos y contrapesos, se pueda hablar de una clara agenda de la CSJN de *acompañamiento* (con su agenda de no decidir casos relevantes), posibilitando que el Ejecutivo siga

- Acuerdo General del 12 de febrero de 2025; CNTrab., en pleno, 12/02/2025. Explorar la disputa CSJN y Cámara Nacionales que desató (o acrecentó) el caso “Levinas” requiere el uso de marcos de las ciencias sociales que consideren las interacciones hacia a) el interior del poder judicial argentino y a su vez b) con las que se dan en el Consejo de la Magistraturas, entre otras, v. análisis y discusión de posibles marcos en: Nardi, Juan José (2020; 2023).

40. Así lo advierten la Jueza del TSJ Alicia Ruiz en el fallo del TSJ en Levinas, el Procurador Casal y el Juez de la CSJN que votó en disidencia en Ferrari vs. Levinas.

41. Botero y García Holgado, *op. cit.*

42. Ver Vita y Aldao (2024), respecto de la Corte Boggiano, *op. cit.*

43. “El nombramiento por decreto y en comisión de dos integrantes de la Corte Suprema –uno de los cuales está en funciones– reaviva la pregunta por cuál es el rol del Poder Judicial en general y, en particular, sobre cuál debe ser su papel en momentos, como el actual, en el que el Poder Ejecutivo juega al límite con las reglas establecidas en la Constitución Nacional, con algunas decisiones que están en el borde y otras que ya lo traspasaron. El Poder Judicial llega a este momento con un acumulado que no favorece una intervención capaz de cumplir un rol de garantía y resguardo institucional: sus estructuras superiores llevan muchos años más concentradas en las dinámicas de acumulación de poder propio –en la rosca, para decirlo más claro– que en el aporte que podrían realizar para garantizar la vigencia de los derechos y la vida democrática en el país”; Litvachky, Paula (2025).

avanzando⁴⁴ en su proyecto de demolición institucional y de debilitamiento democrático desde adentro. En suma, lo que el caso “Levinas” muestra, al leerlo en contexto de la agenda del tribunal de no-decidir, es que estamos ante otra Corte más que no está a la altura de su misión constitucional. Esto es tanto en su rol como defensora de los derechos humanos como de las reglas de juego básicas que habilitan la deliberación y participación democrática.

Bibliografía y otras fuentes

- Ábalos, María Gabriela (2025), “La autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la interpretación judicial: aportes procesales e institucionales”, en: Santarelli, Fulvio G. *et al.* (dir.), *El recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA: consecuencias del fallo Levinas*, La Ley, Buenos Aires, pp. 37-60.
- Borda, Alejandro, *et al.* (2025), “Ferrari c/ Levinas”, *A Debate Suplemento Especial, El Derecho*, Buenos Aires.
- Bohoslavsky, Juan Pablo (coord.) (2024), “Economía y Derechos Humanos. La amenaza recargada del neoliberalismo”, *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, UNLP. <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/1105>
- Bohoslavsky, Juan Pablo; Clérico, Laura (eds.) (2024), *Deuda y derechos humanos*, Edulp, UNLP, La Plata, <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/174881>
- Botero, Sandra; García Holgado, Benjamín (2024), “Jueces en tensión: la Corte Suprema argentina (2003-2023) y la Corte Constitucional colombiana (2002-2023) frente a la polarización”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 22, Issue 5, pp. 1424-1448.
- Casullo, María Esperanza; Bianchi, Matías (2025), “Un límite para Javier Milei”, *Letra P*, 2/3/2025, disponible en: <https://www.lettrap.com.ar/opinion/un-limite-javier-milei-n5414455>
- (2024), “Alerta democrática”, en *Asuntos del Sur*, <https://asuntosdel-sur.org/wp-content/uploads/2024/12/Informe-Marcadores-de-Riesgo-Autoritario-final.pdf>

44. Ver Vita y Aldao (2024), respecto de la Corte Boggiano, *op. cit.*

- CELS (2025), “Denunciamos ante la @cidh_iachr el cierre, sin ninguna consulta a las partes, de la causa por el saneamiento del #riachuelo y la reubicación de las familias que viven en la cuenca”, disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2024/10/riachuelo-reclamamos-a-la-corte-suprema-que-reabra-la-causa-mendoza/>
- (2024), <https://www.cels.org.ar/web/2024/05/el-poder-judicial-no-quiere-intervenir-en-la-proteccion-de-la-protesta-social/>
- Clérico, Laura (2024), *Panel III: Futuro, Congreso de Derechos Humanos: 10 años del Centro de Derechos Humanos*, Facultad de Derecho, UBA, 14/11/2024, 1:10:34, en: <https://www.youtube.com/watch?v=LPF-Q2wFQ-ko>
- Clérico, Laura; Gaido, Paula (eds.) (2019), *La Corte Genaro Carrió*, en: Paula Gaido y Laura Clérico (Dir.), *La Corte y sus Presidencias*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2025), *Informe Anual 2024. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II Doc. 39 3 de marzo de 2025, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2024%20RELE_ES.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Novedades del acuerdo de 29 de mayo de 2025, <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/novedades/consulta.html>; <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/209/documento>
- Diario *La Nación* (2024), “La Corte Suprema suma 30 reclamos de 16 provincias contra el Estado nacional por 1000 millones de dólares”, 8/4/2024, en: <https://www.lanacion.com.ar/>
- ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Más allá de los números: el impacto del desmantelamiento de las políticas de género en Argentina (2023-2025)*; <https://ela.org.ar/publicaciones-documentos/>
- Denuncia ante la ONU por la grave situación de las personas con discapacidad en Argentina, <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2025/05/Gacetilla-presentacion-al-Comite.pdf>
- FARN, *La disputa por el futuro. Horizontes posibles para un mundo en crisis*, 2025, disponible en: https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2025/05/IAF_2025_WEB.pdf.
- Etchichury, Horacio (2020), “Un giro restrictivo: nuevas direcciones de la Corte argentina en derechos sociales”, *Revista de Derecho*, (53), 30-58.
- (ed.) (2020), *La Corte José Severo Caballero*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.

- Ferreira, Raúl Gustavo (2025), *Escritos sobre la forma inicial del Estado*, EDIAR, Buenos Aires.
- Giuffré, Ignacio; Linares, Sebastián (2022), *La Corte Enrique Santiago Petracchi II*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.
- La inmensa minoría (programa de Radio con vos), *Entrevista a Roberto Gargarella*, 2025, en: https://www.youtube.com/watch?v=kHnw29_jRE8
- Levitsky, S. y Zibblatt, D. (2018), *Cómo mueren las democracias*, Ariel, Barcelona.
- Litvachky, Paula, CELS, 2025, en: <https://www.cels.org.ar/web/opiniones/que-poder-judicial-para-que-democracia/>
- Lobato, Julieta (2022), “Las disputas por la igualdad. El giro restrictivo de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en materia de discriminación en el trabajo en cruce con la libertad sindical”. *Trabajo y sociedad*, 23(39), pp. 127-150.
- Manili, Pablo, *Diálogos y argumentación jurídica*, UBA, en: https://www.instagram.com/p/DHbdE7TA_Kk/
- Miller, Jonathan M. (2000), “Evaluating the Argentine Supreme Court under Presidents Alfonsín and Menem (1983-1989)”, *Southwestern Journal of Law & Trade in the Americas*, vol. 7; versión en castellano, en: Orunesu, Claudina (ed.), *La Corte Enrique Santiago Petracchi I*, Ed. Ad-Hoc, 2021.
- Munno Dithurbide, Giselle; Fernández, Cristian (2025), “El saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo y la oportunidad perdida”, en FARN, *La disputa por el futuro. Horizontes posibles para un mundo en crisis*, pp. 206-213, en: https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2025/05/IAF_2025_WEB.pdf.
- Nardi, Juan José (2023), “Poder judicial y política en la mirada de las ciencias sociales”, en: Kostenwein, Ezequiel (coord.), *Tristes tópicos judiciales*, Edulp, UNLP, pp. 15-16.
- (2020), “Los magistrados también hacen política. Las disputas por los espacios en el Poder Judicial de la nación”. *Revista temas sociológicos* 26, pp. 53-87.
- No dejes para mañana (en Radio con vos), *Entrevista a Andrés Gil Domínguez*, 2024, en: <https://www.youtube.com/watch?v=stW-nz1hcEk>
- Orunesu, Claudina (ed.) (2021), *La Corte Enrique Santiago Petracchi I*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.

- Palabras de Derecho* (2024), “Una mujer para la Corte Suprema: el reclamo de distintas asociaciones judiciales y académicas”, 22/3/2024, disponible en: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4917/Una-mujer-para-la-Corte-Suprema-el-reclamo-de-distintas-asociaciones-judiciales-y-academicas-;>
- Pauletti, Ana Clara; Verbic, Francisco (2024) “Mujeres en la Corte Suprema por mandato convencional y constitucional”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, RC D 555/2024.
- Pautassi, Laura (2024). “Alertas más necesarias que nunca. La violencia de género nuevamente en la encrucijada”, *Pensar en Derecho*, N°25: 9.
- Pereira, Gabriel (2022), “Judges as equilibrists: Explaining judicial activism in Latin America”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 20, pp. 696-732.
- Perfil, Entrevista a Raúl Gustavo Ferreyra, 19/5/2025, en: <https://www.perfil.com/Personalidades/gustavo-ferreyra>
- Perfil, Entrevista a Raúl Gustavo Ferreyra, 20/12/2024, en: <https://www.perfil.com/noticias/modo-fontevecchia/raul-gustavo-ferreyra-lorenzetti-propone-basicamente-no-hacer-nada-modof.phtml>
- Red federal por la defensa de los derechos humanos y la democracia, *Un año de lucha contra la destrucción planificada de los DDHH y la democracia*, 2024, disponible en: <https://apdh-argentina.org.ar/>
- SAIJ (2025), *Bases de datos sobre DNU*, disponible en <https://www.saij.gob.ar/buscador/dnu>
- Santarelli, Fulvio G. *et al.* (2025), “El recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA: consecuencias del fallo Levinas”, 1ª ed., *La Ley*, Buenos Aires.
- Schvartzman, Sebastián y González Bertomeu, Juan (2008) “Reformas institucionales y la Corte en números”, en; Asociación por los Derechos Civiles, *La Corte y los derechos. Informe 2005-2007*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Un buen comienzo (programa radial en la Radio de las Madres de Plaza de Mayo), *Entrevista a Marisa Herrera*, 25/04/2025, en: https://www.youtube.com/watch?v=kQ_z3oP1aDs
- Vita, Leticia; Aldao, Martín (eds.) (2024), *La Corte Boggiano*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.